



NUR <73624-60-00-475-2012-00115-00

Ubicación 11872

Condenado JOSE LEONARDO ROCHA TEHERAN

C.C # 8800555

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1220 del TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIA (E)

LUCY MILENA GARCIA DIAZ

NUR <73624-60-00-475-2012-00115-00

Ubicación 11872

Condenado JOSE LEONARDO ROCHA TEHERAN

C.C # 8800555

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIA (E)

LUCY MILENA GARCIA DIAZ

Número Interno: 11872
No Único de Radicación : 73624-60-00-476-2012-00115-00
JOSE LEONARDO ROCHA TEHERAN
8800555
INASISTENCIA ALIMENTARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°.1220.

Bogotá D.C., **Diciembre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOSE LEONARDO ROCHA TEHERAN**, conforme la documentación allegada.

HECHOS PROCESALES

1.-, fue condenado por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO DE ROVIRA- TOLIMA**, a la pena de **32 MESES DE PRISIÓN**, Multa de 20 Salarios Mínimos Legales Vigentes y a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** mediante fallo del **4 de noviembre de 2014**. No fue beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero si se le concedió la prisión domiciliaria, debiendo otorgar caución prendaria por la suma de cien mil pesos (\$100.000).

2.- El **7 de noviembre de 2017**, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué- Tolima, le revocó el sustitutivo de la prisión domiciliaria.

3.- Por los hechos que dieron origen a la causa el penado ha permanecido privado de la libertad desde el **02 de diciembre de 2015** hasta el **28 de febrero de 2017.- informe de notificación** y nuevamente desde el **12 de febrero de 2021** hasta la fecha.

3.-Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **32 MESES DE PRISIÓN**, corresponde a **19 MESES Y 6 DÍAS DE PRISIÓN**.

4.-El sentenciado a la fecha NO se le han reconocido redenciones de pena.

5.- Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente y totalmente de **24 MESES y 27 DÍAS**, al no existir tiempo de redención reconocida.

6.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario COBOG LA PICOTA., allega cartilla biográfica, certificado de calificación de conducta y resolución favorable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL
DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA
DE LIBERTAD CONDICONAL.

El penado **JOSÉ LEONARDO ROCHA TEHERÁN**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **02 de diciembre de 2015** hasta el **28 de febrero de 2017** y nuevamente desde el **12 de febrero de 2021** hasta la fecha.

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena en contra del señor **ROCHA TEHERÁN** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Visto así, a la fecha, el sentenciado ha purgado física y totalmente **24 MESES Y 27 DÍAS**, al no existir tiempo de redención reconocida, **con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado, este despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado.**

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

"En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración del non bis in ídem por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

" Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital." Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. **—Hasta aquí la H. Corte Constitucional—.**

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

“La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 —se recuerda— le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio —expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia—, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y

DE PRISIÓN, por su responsabilidad en el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

En el texto de las sentencias aludidas, el Juzgado Fallador sostuvo en frente a la valoración de la conducta lo siguiente:

"Así pues y de cara al asunto que nos ocupa, hallamos que se puede pregonar en grado de certeza, que el señor JOSÉ LEONARDO ROCHA TEHERÁN se ha mostrado negligente a suministrar los emolumentos necesarios tendientes a proveer aun cuando fuera minimamente el sostenimiento de su menor hijo, pese a que es una persona con pleno uso de sus condiciones físicas y mentales, porque además la defensa no aportó prueba alguna que demostrase que el acusado estuviese incapacitado o imposibilitado para laborar.

La situación en comento merece todo el reproche para este Despacho por cuanto el acusado dejó de lado a su consaguineo, que no debe parar los errores de sus padres, para ser objeto de discriminación en todo sentido, como en este caso donde a más de no recibir apoyo económico, tampoco recibe el más mínimo afecto por parte de ese ser que libremente lo procreó, abandonándolo a su suerte, sin prodigarle ese amor de padre tan necesario para su libre desarrollo como ser humano.

Otro aspecto más que debe tenerse en cuenta, y que desde luego redundará en contra del acausado, es el hecho de que se hubiera tenido que recurrir al ejercicio del aparato judicial, para que respondiera como padre, es decir, prácticamente haberle obligado, circunstancia esta que denota su actitud dolosa, toda vez que debió responder voluntariamente no solo con la asignación mensual para su hijo, sino con el apoyo emocional que todo padre responsable y consciente debe tener hacia sus consaguineos.

Y siguió señalando:

*Así las cosas, se debe tener en cuenta que si bien es cierto la responsabilidad que le asiste a los padres respecto de sus hijos, debe ser compartida, también lo es que para el caso que hoy nos ocupa, la única que ha respondido es la progenitora del afectado; así pues que no tiene excusa alguna el señor JOSÉ LEONARDO ROCHA TEHERÁN, para haber abandonado a su suerte a su propio hijo, traduciendo ello la falta de recursos para acceder a las necesidades básicas (alimentación, salud, educación y recreación entre otras) lo que ocasiona también secuelas de carácter psicológico irreversibles, en las personas que desde temprana edad, han padecido este tipo de delitos, que a la postre y hacia el futuro, ahondan aun más la enorme problemática social que hoy acongoja a la Nación Colombiana. **(Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador).***

En este orden de ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, resulta improcedente conceder el subrogado penal al señor **JOSÉ LEONARDO ROCHA TEHERÁN**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delictivos como lo es la Inasistencia Alimentaria. **ESTE JUZGADOR, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPENSACION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO EL ALTO INDICE NEGATIVO DE VALORACION QUE COMPORTA LAS CONDUCTAS DEL SEÑOR ROCHA TEHERÁN, QUIEN INCUMPLIÓ CON LAS OBLIGACIONES DE PADRE AL NO BRINDAR EL SOSTENIMIENTO ECONOMICO DE SU HIJO; COMPORTAMIENTO ABSOLUTAMENTE REPROCHABLE QUE EXIGE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA DE FORMA INTRAMURAL.**



**JUZGADO 05 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 11872

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1220

FECHA DE ACTUACION: 13 Dic 2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16 / 12 / 2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Leonardo Rocha T

CC: 8800-SSS

TD: 107044

HUELLA DACTILAR:



**RV: URGENTE-11872-J05-S-GAGQ- REMITO PARA LO DE SU COMPETENCIA - RV:
Recurso de reposicion**

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/12/2021 12:10

Para: Jeam Dario Salas Cardenas <jsalasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>



***Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaisser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671***

Cordialmente,

JEAM DARÍO SALAS CÁRDENAS

Secretario

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de diciembre de 2021 14:15

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE-11872-J05-S-GAGQ- REMITO PARA LO DE SU COMPETENCIA - RV: Recurso de reposicion

De: Jeam Dario Salas Cardenas <jsalasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de diciembre de 2021 9:56 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jeam Dario Salas Cardenas <jsalasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMITO PARA LO DE SU COMPETENCIA - RV: Recurso de reposicion



***Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaisser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671***

ejcposb@cendys.ramavalid.gub.ve
16 de agosto
Juez 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seg.
F. S.

En términos interpongo
Recurso de Reposición,
En subsidio Apelación
contra el Auto interdicción
Nº 1280 de fecha Diciembre 13
de 2021 a mi persona
notificado el 16 de diciembre 2021
Hont. a pr.

Cordial saludo
Asunto: Nace el Discurso Ante la Apreciación por
Prior del desprecio que No cumplo con las cuotas
Alimentarias y otros, estos facticos No son
ciertos Apoyo Fotocopias virtuales de Paz y
salvo por estos conceptos dados por la Señora
Emperatriz Saldana Acosta, Apoyo fotocopias
virtuales así como el número telefónico de
contacto 310287996 de la Señora Saldana
Acosta y solicito en Recurso Reposición y Apelación
que sea convalidada por su honorable Despacho
para fines de ley y otros que desvirtúan el
Comisorio y/o interdicción Nº 1280.
Intramural/ soporte Amparo de pobreza así
como observo buena conducta trabajo y estudio
dejo así, suscitando mi Recurso de Reposición
y en los mismos términos dego suscitando
mi Recurso de Apelación.
Invocando se modifique el interdicción
Nº 1280 y en su lugar se me conceda la
libertad condicional para buscar trabajo en
la sociedad para continuar apoyando sicología -
mente económicamente a mi hijo Johan
Smith, Rocha Saldana.

Del señor Juez
Atentamente

José Leonardo Rocha Teherán

cc 8.800.555
T.O. 107044

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO 1.047.219.423

SALDAÑA ACOSTA

APELLIDOS

EMPERATRIZ

NOMBRES

Emperatriz Saldaña Acosta

FIRMA

